CORPORINOQUIA

800.6.23.0027 16 FEB 2023

AUTO No. _____ **De** _____

"Por medio del cual se inicia un Proceso Sancionatorio"

Expediente. No. 800.32.7.23.0001

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con el No. CA 2022-01604 de 16 de agosto de 2022, los señores Gloria Yaneth Hernández Herrera con C.C No. 1074129476, Nidia Hernández Herrera con C.C No. 1072394450 y Luis Antonio Hernández Herrera con C.C. No. 11412991, solicitan ante Corporinoquia, lo siguiente:

Se realice visita al predio Los Naranjos ubicado en el sector La Tabla vereda Chilcal Bajo del municipio de Quetame, con el fin de verificar la ampliación al doble, de un camino de servidumbre, ocasionando la pérdida de 4 árboles, una planta de fique, un cultivo de pasto imperial.

Indican que el predio limita con una fuente hídrica. Adjuntan fotografías.

Mencionan como presuntos responsables a los señores Carlos González, y un señor a quien llaman "maestro", quienes fueron contratados por la señora Rosa González (según versión de las personas mencionadas)

Que en atención al radicado No CA 2022-01604 de 16 de agosto de 2022, se ordenó indagación preliminar N°800.13.1. 22-0085 del 22 de agosto de 2022 por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que en cumplimiento a la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0085 del 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de funcionario adscrito a esta corporación, el día 03 de octubre del 2022, producto de esta visita se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0410 de 28 de noviembre de 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0410 del 28 de noviembre de 2022 se determinó lo siguiente:

"(...)

I. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 03 de octubre de 2022 se realizó visita de inspección ocular a los hechos objeto de denuncia que involucran un Nacedero innominado y la tala de cuatro (4) árboles, localizados estos elementos en el predio Los Naranjos en la vereda Chilcal Bajo en el municipio de Quetame, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0085 del 22 de agosto de 2022.

Tabla No. 1. Participantes de la diligencia.

Participantes 03 de octubre de 2022		
Corporinoquia	Nombre y apellidos	Eliana Roció Romero Rey
	Cargo	Profesional de apoyo
Acompañante	Nombre y apellidos	Luis Antonio Hernández Herrera

CORPORINOQUIA

16 FEB 2023

800.6.23.0027

	Identificación	11.412.991
	Celular	3125705513

Fuente: Corporinoquia 2022.

II. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización

Se recorren 31 kilómetros desde el casco urbano del municipio de Cáqueza con dirección a la vereda Chilcal Bajo del municipio de Quetame, departamento de Cundinamarca, es el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de la denuncia establecida en el radicado CA 2022-01604 de 16 de agosto de 2022.

Imagen No. 1. Área de acceso al predio Los Naranjos, Vereda Chilcal Bajo, del municipio de Quetame Cundinamarca.
Fuente: Google Maps 2022.

3.2. Ubicación geográfica

Se describe la ubicación geográfica del predio El Naranjal objeto de verificación ubicado en la vereda Chilcal Alto en el municipio de Quetame, Cundinamarca:

Tabla No. 2. Coordenadas Geográficas.

Datum WGS84 Predio Los Naranjos													
Latitud N	**4**	**°**	**20**	**'**	**52,37**	**"**	**Longitud W**	**73**	**°**	**52**	**'**	**11,58**	**"**

Datum WGS84 Nacedero innominado													
Latitud N	**4**	**°**	**20**	**'**	**50,92**	**"**	**Longitud W**	**73**	**°**	**52**	**'**	**09,53**	**"**

Datum WGS84 Individuo arbóreo 1													
Latitud N	**4**	**°**	**20**	**'**	**51,19**	**"**	**Longitud W**	**73**	**°**	**52**	**'**	**11,05**	**"**

Datum WGS84 Individuo arbóreo 2 y 3													
Latitud N	**4**	**°**	**20**	**'**	**50,42**	**"**	**Longitud W**	**73**	**°**	**52**	**'**	**9,09**	**"**

Fuente: Corporinoquia 2022.

El predio Los Naranjos identificado se identifica con cedula catastral No. 25594000100000002041300000000, esto consultado el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

Imagen No. 2. Identificación del predio Los Naranjos.

Fuente: Agencia Catastral de Cundinamarca (ACC), 2022.

Imagen No. 3. Visualización de la zona objeto a la visita de inspección ocular

Fuente: Google Earth, 2022.

3.3. Desarrollo de la Visita

El día 3 de octubre de 2022, se dio inicio a la vista de inspección al sector relacionado en la queja radicada bajo consecutivo CA-2022-01604 de 16 de agosto de 2022, en el predio Los Naranjos, sector La Tabla, vereda Chilcal Bajo, municipio de Quetame.

La visita se realiza con el fin de establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta manera determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

La visita inicia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 4°20 '52,37" - W 3°52'11,58" en los límites del predio Los Naranjos en compañía de uno de los interesados, el señor Luis Antonio Hernández Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.991, el cual se identifica como uno de los propietarios del predio anteriormente mencionado, en el recorrido de la diligencia el señor Hernández proporciono la información correspondiente.

El señor Hernández enfatizo en una ampliación de un camino de servidumbre el cual atraviesa el centro del predio Los Naranjos, esta ampliación da inicio en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 4°20'52,37" - W 73°52'11,58" y finaliza en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 4°20'50,42" - W 73°52'9,09" con una extensión de 93,5 metros y de ancho 2,60 metros. Esta ampliación del camino de servidumbre, permite denominarlo como un acceso carreteable lo realiza la propietaria del predio vecino para el fácil acceso de vehículos automotores, este carreteable se realiza sin la debida autorización de los tres propietarios del predio Los Naranjos según lo narrado por el señor Hernández.

Durante el recorrido por el carreteable se vieron afectados tres (3) individuos arbóreos, estos no se pudieron identificar, se observó en campo 3 tocones cada uno con los diámetros expresados en la tabla No. 3 con sus respectivas coordenadas geográficas. No se identifica el tipo de especie de los individuos arbóreos, debido a que solo se presentan los tocones producto del aprovechamiento forestal.

Tabla No. 3. Ubicación geográfica de individuos tres (3) arbóreos afectados.

Datum WGS84 individuo arbóreo 1															Diámetro (cm)
Latitud N	4	°	20	'	51,19	"	Longitud W	73	°	52	'	11,05	"		12,41
Datum WGS84 individuo arbóreo 2															Diámetro (cm)
Latitud N	4	°	20	'	50,42	"	Longitud W	73	°	52	'	9,09	"		12,73
Datum WGS84 individuo arbóreo 3															Diámetro (cm)
Latitud N	4	°	20	'	50,42	"	Longitud W	73	°	52	'	9,09	"		14,64

Fuente: Corporinoquia 2022.

Se evidencio también que en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 4°20'50,42" - W 73°52'9,10" trabajos de conformación de bancada, con el material extraído del terreno donde se ubica la intervención, esto se observó por todo el trayecto. La conformación de la bancada, se generó un talud que posee una altura máxima de 1,20 m, en el punto con coordenadas geográficas DATUM WGS84: N 4°20'50,42" - W 73°52'9,10" hacia el costado izquierdo del carreteable.

El trazo del ahora carreteable pasa por una corriente hídrica producida de un Nacedero innominado el cual se encuentra localizado en las coordenadas geográficas DATUM

16 FEB 2023

CORPORINOQUIA

800 6.23.0027

WGS84: N 4°20'50,92" - W 73°52'09,53" a la altura de 1661 m.s.n.m. y se muestra en la fotografía No. 2. No se registran afectaciones ambientales en el cuerpo hídrico.

El nacedero innominado corresponden a fuente de tipo de uso público con base en los Artículo 2.2.3.2.2.1. y Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

Las acciones realizadas que involucran los hechos descritos por la ampliación del camino de servidumbre para permitir el acceso vehicular, se realizaron por la señora ROSA HERMINIA GONZALES MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 20.851.197, según la versión del señor Hernández, quien indica además que es la beneficiaria del acceso generado.

Al momento de la visita no se localiza la señora Gonzales, sus datos son aportados por el acompañante de la diligencia.

Las afectaciones sobre cultivos como el mencionado Pasto imperial (*Axonopus scoparius*) y la planta de Fique (*Furcraea andina*), no se consideran que constituyen afectación o infracción ambiental, por lo cual en caso de buscar una compensación por las pérdidas ocasionadas el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Al momento de la visita, las labores de ampliación del camino de servidumbre, habían cesado, sin lograrse establecer un tiempo de inicio y fin de actividades, precisos.

3.4. Análisis de normatividad ambiental aplicable

En el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Sección 2 Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental, Artículo 2.2.2.3.2.1 — Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, donde se aclaró que no se requiere Licencia Ambiental para la ampliación del camino de servidumbre para permitir el paso de vehículos ya que este no hace parte de la red de vías secundarias y terciarias, debido a que corresponde al acceso vehicular de un predio privado.

El Decreto 1076 de 2015 Único reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible, compilatorio en el Artículo 2.2.3.2.1.1., numeral 6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella. En este caso no se evidencia una alteración producto de la ampliación del camino de servidumbre que alterara el cauce de las aguas provenientes del Nacedero innominado.

El Decreto 1076 de 2015 Único reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible, compilatorio en su Artículo 2.2.1.1.6.2. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación, revisada la base de datos de permisos y autorizaciones ambientales, no se registran autorizaciones de aprovechamiento forestal bajo la presunta infractora ni autorizaciones de aprovechamiento forestal relacionados al predio Los Naranjos.

Continua el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Autoridad Ambiental competente. En este caso se realizó tala de tres (3) individuos arbóreos sin contar con la autorización correspondiente, los individuos arbóreos se encontraban dentro del trazo del carreteable.

3.5. Registro Fotográfico

(...)

16 FEB 2023

CORPORINOQUIA

R00 6.23.0027

3.6. Equipos de Medición

Tabla No 4. Información equipos de medición.

Fuente: Corporinoquia 2022.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó visita de verificación el día 3 de octubre de 2022 al predio LOS NARANJOS, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0085 del 22 de agosto de 2022., Articulo segundo-. Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, al predio Los Naranjos ubicado en el sector La Tabla vereda Chilcal Bajo en jurisdicción del municipio de Quetame, en la cual se desarrolla lo siguiente:

a) *Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.*

Tabla No 5. Circunstancias.

Hechos	Modo	Tiempo	Lugar
Hecho principal: Infringir los Artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1. relacionados a aprovechamientos forestales del Decreto 1076 de 2015, al realizar una ampliación de un camino de servidumbre en el predio Los Naranjos, que implico un aprovechamiento forestal (tala) tres (3) individuos arbóreos.	Tala manual a los individuos arbóreos mediante una herramienta cortante (machete)	No se establece el tiempo en el que se desarrollan los hechos investigados, se instaura un HECHO INSTANTÁNEO con factor UNO.	Los hechos ocurrieron en el predio LOS NARANJOS, al realizar un aprovechamiento forestal de tres (3) individuos arbóreos en la vereda CHILCAL ALTO en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), en las siguientes coordenadas geográficas DATUM WGS84: Individuo arbóreo 1. N 4°2'51,19" - W 73°52' 11,05". Individuo arbóreo 2 y 3. N 4°20' 50,42" - W 73°52'9,09"

Fuente: Corporinoquia 2022

b) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

El objeto de verificación se encuentra ubicada en el predio LOS NARANJOS identificado con cedula catastral No. 25594000100000002005700000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca), en la vereda CHILCAL BAJO en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca), el hecho corresponde a una afectación ambiental debido a la ampliación de un camino de servidumbre para permitir el tránsito de vehículos el cual afecto mediante tala tres (3) individuos arbóreos, las acciones son realizadas por la señora ROSA HERMINIA GONZALES MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197.

La ubicación geográfica de los tres (3) individuos arbóreos objeto de tala, se encuentran en la tabla No. 3 del presente concepto técnico.

16 FEB 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0027

c) *Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

Estas actividades desarrolladas por la presunta infractora ambiental no son objeto de autorización ni parte de un Instrumento de Manejo y Control ambiental. Pero las actividades de aprovechamiento forestal relacionado con la tala de individuos arbóreos, requiere de autorización por Autoridad Ambiental, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Se realizó la verificación en la base de datos de permisos ambientales de la Corporación y no se encontró ningún trámite de aprovechamiento forestal a nombre de la presunta infractora señora ROSA HERMINIA GONZALES MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197.

d) *Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

La responsable de los hechos sucedidos en el predio LOS NARANJOS es la señora ROSA HERMINIA GONZALES MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197 ya que es la responsable de los trabajos de ampliación del camino de servidumbre.

e) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.*

De acuerdo a lo verificado en campo en la visita de inspección ocular adelantada el 3 de octubre del 2022 la señora ROSA HERMINIA GONZALES MOLANO, se encuentran en incumplimiento de la normatividad ambiental, constituyendo una afectación ambiental al realizar una tala de tres (3) individuos arbóreos.

f) *Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios:*

De acuerdo a las condiciones de la afectación ambiental se procede en el siguiente título de este concepto técnico a desarrollar Concepto técnico de valoración la afectación ambiental, de acuerdo al Hecho principal: Infringir los Artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1. relacionados a aprovechamientos forestales del Decreto 1076 de 2015, al realizar una ampliación de un camino de servidumbre en el predio Los Naranjos, que implico un aprovechamiento forestal (tala) de tres (3) individuos arbóreos.

g) *Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.*

Para nuestro caso se presenta registro fotográfico dentro del cuerpo de este documento en el literal 3.5.

h) *De ser posible imponer medida preventiva de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.*

No fue necesario imponer medida preventiva ya que en el momento de la visita ocular ya se había realizado el hecho descrito mediante radicado No. CA-2022-01604 de 16 de agosto de 2022.

CORPORINOQUIA

10 FEB 2023

400.6.23.0027

i) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de la investigación ambiental

Se consideran todas las pruebas recopiladas en la visita de inspección ocular desarrollada el dia 3 de octubre del 2022 y que se reflejan en el presente Concepto técnico.

V. CONCEPTO TÉCNICO DE VALORACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo a lo evidenciado en campo el 3 de octubre del 2022, se constató que es la señora ROSA HERMINIA GONZALES MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 20851197, se identificó el Hecho principal: Infringir los Articulos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1. relacionados a aprovechamientos forestales del Decreto 1076 de 2015, al realizar una ampliación de un camino de servidumbre en el predio Los Naranjos, que implico un aprovechamiento forestal (tala) de tres (3) individuos arbóreos. Por lo anterior, se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Los hechos anteriormente descrito dentro del cuerpo de este concepto técnico, se concreta en una afectación ambiental, por lo que se procede a establecer lo reglamentado en la metodología para el cálculo de multas definidas en el Decreto Presidencial No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 25 de octubre del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reglamentan el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, desarrollando las matrices de evaluación del riesgo sin agente de peligro por afectación ambiental.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

16 FEB 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0027

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el articulo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el articulo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al articulo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del articulo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO. -*** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1°.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del articulo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el articulo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el articulo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

16 FEB 2023

800 6 23 0027

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el articulo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios minimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0085 del 22 de agosto del 2022, está relacionada con la queja interpuesta por los señores GLORIA YINETH HERNÁNDEZ HERRERA, NIDIA HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ HERRERA denuncia que involucra un Nacedero innominado y la tala de cuatro (4) árboles, localizados estos elementos en el predio Los Naranjos en la vereda Chilcal Bajo en el municipio de Quetame, realizadas por la señora ROSA HERMINIA GONZALEZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar

cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 03 de octubre de 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico N° 800.8.2.22.0410 de 28 de noviembre de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja se determinó que se presenta una afectación ambiental debido a la ampliación de un camino de servidumbre para permitir el tránsito de vehículos el cual afecto mediante tala tres (3) individuos arbóreos, las acciones son realizadas por la señora ROSA HERMINIA GONZALEZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197 en el predio LOS NARANJOS ubicado en la vereda CHILCAL ALTO en jurisdicción del municipio de Quetame (Cundinamarca).

Estas actividades desarrolladas por la presunta infractora ambiental no son objeto de autorización ni parte de un Instrumento de Manejo y Control ambiental. Pero las actividades de aprovechamiento forestal relacionado con la tala de individuos arbóreos, requiere de autorización por Autoridad Ambiental, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Se realizó la verificación en la base de datos de permisos ambientales de la Corporación y no se encontró ningún trámite de aprovechamiento forestal a nombre de la presunta infractora señora ROSA HERMINIA GONZALEZ MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de campo realizada el día 03 de octubre de 2022, se considera que la señora ROSA HERMINIA GONZALEZ MOLANO, se encuentran en incumplimiento de la normatividad ambiental, constituyendo una afectación ambiental, de acuerdo al Hecho principal: Infringir los Artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1. relacionados a aprovechamientos forestales del Decreto 1076 de 2015, al realizar una ampliación de un camino de servidumbre en el predio Los Naranjos, que implico un aprovechamiento forestal (tala) de tres (3) individuos arbóreos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar Proceso sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ROSA HERMINIA GONZALEZ MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

16 FEB 2023 **CORPORINOQUIA**

8000.6.23.0027

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio N°8000.32.7.23-0001 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo a la señora **ROSA HERMINIA GONZALEZ MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.851.197, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Eliana Romero-Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156